

LA ACCIÓN PENAL CARLOS VELOSO SCHLIE

DERECHO PROCESAL IV

Históricamente la acción penal ha evolucionado de la primitiva venganza privada o autodefensa al actual control monopólico a cargo del Estado. Sea como fuere es el punto de referencia que se adopta para el estudio de la persecución del delito.

La promoción de la acción penal recae, en la mayoría de los sistemas, en el Ministerio Público y; de modo excepcional, en las personas particulares.

Se señala que la acción penal es de carácter público, porque está dirigida al Estado, en vista que es atribución de éste restablecer la paz social perturbada por la comisión de un delito. Sin embargo, esto constituye un elemento de la acción pública referida al poder punitivo del Estado. En otro momento; quizás de mayor trascendencia, la acción penal aparece como el derecho a provocar el ejercicio de la jurisdicción para la constitución y desenvolvimiento del proceso.

En la actualidad, la tendencia de los diversos ordenamientos jurídicos está orientada (por necesidad) a asignarle nuevos roles y finalidades al proceso penal; teniendo en cuenta (primordialmente) al agraviado y a las posibilidades reales de conseguir la meta trazada en la investigación como ocurre, por ejemplo con la aplicación del Principio de Oportunidad o en los casos en los que el Fiscal puede negociar con el imputado.

En este orden resulta la acción penal, la cual posee un matiz adicional y es que su ejercicio está regulado; dando titularidad sólo al indicado por la ley; significando ello una garantía para aquellos que puedan ser imputados por la presunta comisión de un delito. Así, la acción penal es la manifestación del poder concedido a un órgano oficial (Ministerio Público) o titular particular (en casos excepcionales) a fin de que lo ejerza solicitando una declaración judicial tras la comisión de un delito e identificando al autor del mismo. Para algunos autores, la acción penal sólo se manifiesta en el juicio oral, es decir, cuando se formula acusación, en tanto que el contenido de la acción penal es una pretensión punitiva, porque si no se peticiona pena no se da ejercicio de la acción penal. Para ellos, en la etapa de investigación sólo se han presentado "actos de preparación de la acción penal". Lo cual es cierto, puesto que no debemos confundir la acción penal con la *notitia criminis* (acto de comunicar o noticiar la perpetración de un hecho delictivo). En base a lo cual, un grueso sector de la doctrina considera que la acción es presupuesto de la jurisdicción en materia procesal penal sólo cuando aquélla se ubica en el acto de la acusación.

La acción penal es al mismo tiempo un derecho subjetivo y un derecho potestativo ejercido por su titular; como **derecho subjetivo**, la acción estaría encaminada a hacer funcionar la máquina del Estado en búsqueda de tutela jurisdiccional, y como **derecho potestativo**, la acción estaría dirigida a someter al imputado a los fines del proceso.

CARACTERÍSTICAS DE LA ACCIÓN PENAL

"La acción penal es una obra enteramente estatal" Maier. En principio, la acción penal es pública, por cuanto el Estado es quien administra justicia mediante el proceso penal, lo que implica desde la potestad de perseguir el delito hasta el hecho de ejecutar la sanción penal materializada en la pena, y la ejerce a través de sus órganos.

Por ello, cuando se hace la distinción entre **Acción Penal PÚBLICA** y **PRIVADA**, sólo se hace referencia a la **facultad de ir tras el delito** hasta lograr una sanción actuando con titularidad en su ejercicio. Tal facultad, por regla general, radica en el Ministerio Público, sin embargo, los delitos de acción privada constituyen la gran excepción al dominio del Estado sobre el procedimiento penal, pues el interés de la víctima o su sustituto prevalece sobre el interés estatal y lo excluye casi totalmente. **La Acción Penal Pública se puede definir como aquella que se ejercita a nombre de la sociedad para obtener el castigo de todo delito que deba perseguirse de oficio. Acción Penal Privada en cambio, es aquella que la ley ha reservado exclusivamente a la parte ofendida con el delito de que se trate.**

CARACTERÍSTICAS DE LA ACCIÓN PENAL PÚBLICA.

1.- Publicidad.- La acción penal está dirigida a los órganos del Estado y tiene además, importancia social, puesto que está orientada a restablecer el orden social perturbado por la comisión de un delito.

2.- Oficialidad.- Por tener carácter público, su ejercicio se halla monopolizado por el Estado a través del Ministerio Público, titular de la acción penal y que actúa de oficio, a instancia de la parte agraviada, por acción popular o por noticia policial. El Ministerio Público tiene la facultad de perseguir de oficio (oficiosidad) el delito sin necesidad de denuncia previa o por noticia de la comisión de un hecho delictivo. La oficialidad y oficiosidad son características que tienen un mismo origen: el monopolio del Estado en la persecución del delito. No es posible por ello la renuncia.

3.- Única e Indivisibilidad.- La acción penal es única, si bien en el proceso aparecen actos diversos promovidos por el titular de la acción penal, la acción es única y tiene una sola pretensión: la sanción penal que alcanza a todos los que han participado en la comisión del delito. No existen distintas acciones que correspondan a cada agente, sino una acción indivisible.

4.- Obligatoriedad.- La obligación por parte del Ministerio Público de ejercitar la acción penal ante la noticia de la presunta comisión de un hecho ilícito.

5.- Irrevocabilidad.- Una vez promovida la acción penal sólo puede concluir con una sentencia firme condenatoria o absolutoria o con un auto que declara el sobreseimiento o no haber lugar a juicio oral o declara fundada una excepción. Esta característica sobre la base de los principios de eficiencia y eficacia en la persecución penal ha perdido relevancia permaneciendo vigente para los delitos de mayor gravedad. De hecho el sistema acepta hoy los acuerdos reparatorios o suspensiones condicionales, lo que otrora en el sistema inquisitivo era imposible y que dicho sea de paso es una característica propia de los llamados delitos de acción privada.

6.- Indisponibilidad.- La ley sólo autoriza al que tiene el derecho de ejercer la acción penal, por tanto, es un derecho indelegable, intransferible. En el caso de la acción penal pública, esta facultad está en manos del Ministerio Público y en caso de la acción penal privada, corresponde al agraviado o a su sustituto legal. En ambos casos estamos frente a acciones que están dirigidas contra personas ciertas, determinadas y naturales, pues las personas jurídicas no cometen delitos como tales y la acción penal no puede estar dirigida tampoco a personas inexistentes o indeterminadas. Art. 53 CPP.

CARACTERÍSTICAS DE LA ACCIÓN PENAL PRIVADA: Art. 55 CPP.

1.- Voluntaria En el acto de promover la acción penal privada prima la voluntad del titular.

2.- Renunciable La Ley entrega al privado el derecho e interés, y no estando prohibido, es entonces renunciabile.

3.- Relativa. La acción penal privada es relativa, por cuanto la administración de todo el proceso penal y, sobre todo, la capacidad de ejercitar el ius puniendi está en manos del Estado, el particular tiene por tanto sólo facultades que se enmarcan dentro del control penal estatal.

TITULARIDAD EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL

El **Ministerio Público** asume la titularidad del ejercicio de la acción penal bajo la premisa de que es un ente apartado del poder judicial y, por tanto, con independencia en el rol de la investigación, es el vigilante de la legalidad durante el curso del proceso. En los casos de querellas, lo que existe como fundamento al depositar la titularidad del inicio de la acción penal en manos del directamente ofendido o de sus descendientes más cercanos incluido el cónyuge, es el interés del Estado de proteger bienes jurídicos de mayor trascendencia como el honor o la intimidad personal.

Ahora bien, siendo la acción penal una sola y siempre pública, pero la facultad de ir tras un delito de tipo pública o privada, es que más bien se ha intentado distinguir los delitos, según sean pesquisables a instancia de cualquier persona o lo sean sólo a instancia de un particular interesado. El Código de Procedimiento Penal, distinguía entre acción penal pública, privada y mixta.

En estos últimos, el órgano público, esto es el juez, no podía dar inicio a un sumario sin que hubiera previamente la instancia de un particular, por algunas de las vías del procedimiento, categoría en la que se encontraban algunos delitos sexuales u ofensas a la autoridad.

Hoy esta clasificación está superada, pues la acción penal en el Código es pública o privada, y en los primeros se distingue la vía o instancia del ejercicio de la acción.

En este contexto: “La regla de oro consiste en que la acción penal pública es ejercida de oficio por el ministerio público, respecto de todo delito que no esté sometido a una regla especial. Asimismo, podrá ejercerse por las personas que determine la ley, y sujetándose a las disposiciones del Código”.

Una segunda regla, ya especial, y por cierto importante es aquella que tratándose de delitos sin distinción cometidos contra menores de edad, se concederá siempre acción penal pública Art. 53.

Por excepción, el código se refiere a aquellos delitos que requerirán instancia previa de un particular (los que llamábamos, de acción penal mixta). Se trata de la llamada acción penal pública previa instancia particular, lo que se traduce en que el ofendido tiene que denunciar el hecho a la justicia, al ministerio público o a la policía.

Con todo, ministerio público podrá actuar de oficio si el ofendido está a) imposibilitado para denunciar libremente; o, b) quienes puedan formularla por él también estén impedidos de hacerlo; o, c) aparezcan implicados en el hecho. La regla en estos delitos opera para el caso de que se haya iniciado el procedimiento a instancia particular, luego, se tramitará de acuerdo con las normas generales aplicables a los delitos de acción pública (art. 54).

Los casos en que ello ocurre están tratados en el inc. 2° del arto 54 y son:
(DELITOS DE ACCION PENAL PUBLICA PREVIA INSTANCIA PARTICULAR)

- 1.- Las lesiones previstas en lo Art. 399 y 494 n°5 del C. Penal, esto es, lesiones menos graves y lesiones leves.
- 2.- La violación de domicilio.
- 3.- La violación de secretos prevista en el Art. 231 (c/abogado o procurador) y 247 inc. 2 (funcionario público) del C. Penal.
- 4.- Las amenazas contempladas en los Art. 296 y 297 del C. Penal.
- 5.- Los previstos en la Ley N° 19.039, que establece normas aplicables a los privilegios industriales y protección de los derechos de propiedad industrial.
- 6.- La comunicación fraudulenta de secretos de la fábrica en que el imputado hubiere estado o estuviere empleado.
- 7.- Los que otras leyes señalaren en forma expresa.

El inc.3° faculta para que a falta del ofendido por el delito, pueda denunciar el hecho las llamadas víctimas indirectas, esto es las que menciona el arto 108 inc. 2. Finalmente el inc. 4° faculta al Ministerio Público para actuar de oficio ante estos hechos en caso de imposibilidad de la víctima o de quien debe actuar por ella.

Por otro lado, y siendo la regla general el que los delitos sean perseguibles de oficio o de acción penal pública, también son excepción los de **ACCIÓN PENAL PRIVADA**, es decir aquellos en que sólo puede instar por su persecución la víctima. Como excepción están señalados en la ley, y ello ocurre en los delitos de:

- 1.- Calumnia e injuria.
- 2.- La falta del arto 496 N°11 del C. Penal, es decir, el que injuria a otro livianamente de obra o de palabra, no siendo por escrito y con publicidad.
- 3.- La provocación a duelo y el denuesto o descrédito público por no haberlo aceptado, y
- 4.- El matrimonio del menor llevado a efectos sin el consentimiento de las personas designadas por la ley y celebrado de acuerdo con el funcionario llamado a realizarlo.

Cabe tener presente que la acción penal sea pública o privada, sólo puede entablarse en contra de las personas responsables del delito, y que la responsabilidad se hace efectiva únicamente respecto de las personas naturales. Por las personas jurídicas responden los que han intervenido en el hecho punible, sin perjuicio de la responsabilidad civil que los pudiere afectar Art. 58. Ante ello, cabe tener presente el Proyecto sobre Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas.

RENUNCIA DE LA ACCIÓN PENAL

La AP pública no se extingue por la renuncia de la persona ofendida, en otras palabras el ministerio público conserva la facultad para obrar de oficio. Se trata del principio de la oficialidad, pues al Ministerio le está prohibida la renuncia. No obstante ello, si se extingue la acción civil derivada del delito.

No ocurre lo mismo con la AP privada, pues ella si se extingue por la renuncia, lo mismo que la acción civil.

Si es una AP previa instancia particular, la renuncia de la víctima a denunciar el delito de que se trata, extingue la acción penal, a menos que se trate de un delito perpetrado contra menores de edad, pues en esta caso la acción penal es pública. La acción civil en cambio que eventualmente pudiera haber, se extingue. (Art. 56 y 57)

En todo caso la renuncia de la AP, sea pública, privada o de las llamadas mixtas tiene efectos relativos, pues sólo afecta al renunciante y a sus sucesores, y no a otras personas a quienes también pueda corresponder su ejercicio.

LA ACCIÓN CIVIL

La acción civil, en el nuevo proceso penal puede tener los siguientes objetivos:

1) **La restitución de la cosa, objeto del delito**, en cuyo caso la acción siempre deberá intentarse en el respectivo proceso penal, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 189 y Art. 171 inc. 1° COT.

El artículo 189 trata de las reclamaciones o tercerías que deduzcan los intervinientes o terceros durante la investigación para obtener la restitución de objetos recogidos o incautados se tramitarán ante el juez de garantía en forma incidental. La resolución que se dicte al efecto se limita a declarar el derecho del reclamante sobre dichos objetos, pero la devolución sólo operará una vez concluido el procedimiento, excepto que el tribunal considere innecesaria su conservación.

Empero, lo anotado no rige cuando se trata de cosas hurtadas, robadas o estafadas, las que se entregan al dueño en cualquier estado del procedimiento comprobado que sea su dominio y se establezca su valor.

En todo caso, se debe previamente proceder a la fijación fotográfica de las especies restituidas o devueltas.

2) **El segundo objetivo es el de perseguir las responsabilidades civiles derivadas del hecho punible**, la que se ejercitará durante la tramitación del procedimiento penal por la víctima respecto del imputado, y conforme a lo dispuesto por este código. Asimismo, la víctima puede ejercer su acción civil ante el tribunal que corresponda, pero si tal acción fue admitida a tramitación en el procedimiento penal, no la puede deducir ante otro tribunal.

La innovación en esta materia opera respecto de la acción civil de la cual fueren titulares otras personas distintas de la víctima y que estén destinadas a lograr la reparación de las consecuencias civiles del hecho punible o se dirijan contra personas distintas del imputado, éstas deben deducirse ante el tribunal civil competente de acuerdo a las reglas generales.

Incluso aquella que dice relación con la reparación no puede ser ejercida en el procedimiento simplificado, de acuerdo al Art. 393 inc. 2, es decir, sólo procede aquella que tiene por objeto la restitución de la cosa o su valor”.

También es novedad, el derecho que tiene la víctima que intentará la acción civil a obtener información a objeto de preparar la demanda civil. En efecto, con posterioridad a la formalización de la investigación, la víctima puede preparar la demanda civil solicitando la práctica de las diligencias que considere necesarias para esclarecer los hechos que van a ser objeto de su demanda, y se aplica en tal caso lo establecido en los artículos 183 y 184, que se refieren a quienes pueden solicitar diligencias durante la investigación y a quienes pueden asistir a ellas en la misma etapa.

El demandante puede ejercer alguna medida precautoria o cautelar real de la demanda civil de las contempladas en el Título V del Libro II del CPC, las que se sustancian y rigen según las reglas de las medidas prejudiciales Art. 61-157.

La preparación de la demanda civil tiene importancia no sólo por el derecho en sí, sino también para los efectos civiles desde que produce la interrupción de la prescripción. Sin embargo y para el caso de que la demanda no se deduzca oportunamente, la prescripción se considera como no interrumpida Art. 61 inc. final.

La demanda debe ser presentada (Art. 261), hasta quince días antes de la fecha fijada para la realización de la audiencia de preparación del juicio oral. Debe

presentarse por escrito y cumplir con las exigencias del arto 254 del CPC. Se agrega la exigencia de indicar los medios de prueba en los términos expresados en el Art. 259 del CPP.

Si quien deduce la demanda civil es el querellante, debe hacerlo conjuntamente con su escrito de adhesión o de acusación, y puede investir tal calidad la víctima, su representante legal, su heredero testamentario, cualquier persona capaz de parecer en juicio domiciliada en la provincia o región respecto de ciertos delitos.

Frente a la demanda civil el imputado deberá oponer las excepciones que corresponda y contestar la demanda en la oportunidad que indica el Art. 263, esto es, hasta la víspera del inicio de la audiencia de preparación del juicio oral. La contestación ha de ser por escrito, aún cuando no lo dice expresamente la ley, pero ello se colige del inc. 2° del arto 62 cuando precisa que en la contestación debe indicarse los medios de prueba de que piensa valerse, según lo establece el Art. 259 de este Código, como también del inc. 1° de dicha norma, toda vez que ella puede señalar los vicios formales de que adolezca la demanda civil para que sean corregidos, que es lo que nosotros conocemos como excepciones dilatorias.

Todos los incidentes y excepciones deducidas con ocasión de la interposición o contestación de la demanda deben resolverse durante la audiencia de preparación del juicio oral, sin perjuicio de lo establecido en el Art. 270. Esto significa que los vicios formales de la demanda civil tienen que ser subsanados sin suspender la audiencia, si fuere posible. En caso contrario, se suspende la audiencia por el lapso que fuere necesario para realizar la corrección, pero en ningún caso esta suspensión puede exceder de cinco días. Si transcurre este plazo y la demanda no hubiere sido rectificada, se tiene por no presentada.

EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN CIVIL

La acción civil puede extinguirse por desistimiento, abandono o renuncia. En efecto, la víctima puede desistirse de ella en cualquier estado del procedimiento.

Luego, se entiende abandonada cuando la víctima no comparece, sin justificación, a la audiencia de preparación del juicio oral o la audiencia del juicio oral Art. 64.

También se entenderá extinguida respecto de un hecho punible de acción privada, cuando sólo se ejerciere la acción civil. Para estos efectos no constituye ejercicio de la acción civil la solicitud de diligencias destinadas a preparar la demanda civil o asegurar su resultado. Art. 66.

En todo caso, extinguida la acción civil no se considera extinguida, por esa circunstancia, la acción penal pública. Art. 65. Además, la acción civil derivada de cualquier clase de delitos se extingue por renuncia de la persona ofendida Art. 56.

Cabe considerar que la sentencia absolutoria en materia penal no impide que se dé lugar a la acción civil, si legalmente es procedente, e incluso una vez comenzado el juicio oral si se dicta en él un sobreseimiento, el tribunal deberá continuar con el juicio para el solo conocimiento y fallo de la cuestión civil. (Art. 67 y 68 inc. 4°).

EFFECTOS DE LA ACCIÓN CIVIL POR TERMINO ANTICIPADO

Al efecto hay que distinguir:

- 1) Si la suspensión o terminación se produce antes de comenzar el juicio oral.
- 2) Si se produce una vez que ha comenzado el juicio oral.

1.- Ello ocurre en el supuesto que la persecución se siga conforme al procedimiento abreviado o que aquél se suspenda por cualquier causa, y sin que se haya emitido decisión en la acción civil. En este caso, la demanda correspondiente se presentará ante el tribunal civil competente, ejecutoriada que sea la resolución que disponga la suspensión o terminación del procedimiento penal.

Luego hay que distinguir si la demanda se presenta:

A) En el término de sesenta días siguientes a aquel en que quedó firme la resolución antes señalada, en cuyo caso la prescripción continua interrumpida, y la acción se sustancia conforme a las normas del procedimiento sumario, debiendo la resolución que recaiga en la demanda, notificarse por cédula.

B) Si la demanda no se deduce en el término mencionado, la prescripción continua corriendo como si no se hubiere interrumpido.

Si se decretaron medidas cautelares en el procedimiento penal para asegurar la acción civil, estas se mantienen vigentes durante el plazo de sesenta días, y al vencimiento del mismo quedan sin efecto, si solicitadas oportunamente, el tribunal civil no las mantuviere.

2.- Si comenzado el juicio oral se dicta un sobreseimiento, el tribunal debe continuar con el procedimiento para el solo conocimiento y fallo de la cuestión civil.

MEDIDAS CAUTELARES

Apuntes: Carlos Veloso Schlie

Profesor Derecho Procesal

El Código de 1906 contemplaba estas medidas en cuanto personales dentro de un objetivo del sumario, este era: “medidas para asegurar la persona del delincuente”, y al menos una, era consecuencia directa del auto de procesamiento (prisión preventiva).

Hoy adoptan la característica de excepcionalidad y el que su procedencia debe ser demostrada en cada caso. Luego, se discuten y adoptan en audiencia, seguido normalmente a la formalización y ante el Juez de Garantía o el TOP.

También es característica que la Prisión Preventiva debe ordenarse en tanto sea absolutamente necesaria. Asimismo, que reviste importancia también el tiempo por el cual se dicten.

En cuanto Estatuto, las medidas están reglamentadas en el Título V del Libro I. Artículos 122-156 Medidas Cautelares Personales y Artículos 157-158 Medidas Cautelares Reales

Medidas Cautelares Personales: son aquellas medidas de privación o restricción de libertad que el juez impone mediante resolución fundada a la persona del imputado.

Medidas cautelares reales: son aquellas medidas aseguratorias de la responsabilidad civil que el juez impone sobre los bienes del imputado.

MEDIDAS CAUTELARES PERSONALES

Sólo se imponen cuando sean absolutamente importantes para la realización de los fines del procedimiento y duran mientras subsista la necesidad. O sea, tienen un carácter netamente instrumental pues están unidas al fin del procedimiento no a un fin en sí mismo.

Luego es también característica su excepcionalidad; y también la legalidad. Art. 5. Importa también la proporcionalidad, de ahí su distinción lo cual confirma la Ley Penal Adolescente. (Art. 33)

Las medidas son: la citación, detención, prisión preventiva, otras del Art. 155 (entre ellas el arraigo).

LA CITACIÓN

Es una medida u orden de comparecer por el Tribunal respecto del imputado en ciertos delitos, para que concurra ante éste en un día y hora determinado, y siempre que sea necesaria su presencia. Art. 123.

Esta medida es cautelar en tanto se refiere al imputado, pues también recibe el mismo nombre tratándose de terceras personas o testigos, en cuyo caso se trata más bien de una medida compulsiva procesal. Es tan cautelar para los imputados que su desobediencia puede implicar una medida más gravosa. Art. 124.

Procedencia. Art. 123 y 124

La procedencia de esta medida fluye de la exclusión de las demás:

- 1.- Toda vez que sea necesaria la presencia del imputado.
- 2.- Que se trate de faltas o delitos que no se sancionan con penas privativas ni restrictivas de libertad; o, que, tratándose de un simple delito, no sea posible conducir al detenido inmediatamente ante el juez, y en tanto que el oficial a cargo estime que existan garantías de su oportuna comparecencia. Art.134, inc. final (en este último caso es facultativa la citación).

Además, el mismo artículo 124 en su inciso final contempla excepciones, relativo a ciertas faltas del Art. 494 del Código Penal. O bien, ante la falta de comparecencia y procediere el arresto, la detención o prisión, según el Art. 33 del Código Procesal Penal.

Cómo se cumple?

Notificando la resolución que ordena la comparecencia Art. 33.

Contenido de la citación

Señalamiento del Tribunal, domicilio, motivo de la comparecencia, fecha y hora de la audiencia, identificación del proceso.

DETENCIÓN

Se define como la privación de libertad por breve tiempo, con el propósito de ser puesto el sujeto a disposición del Tribunal.

El Código distingue 3 tipos de detención:

- 1.- Detención judicial. (127)
- 2.- Detención decretada por cualquier Tribunal. (128)
- 3.- Detención en caso de flagrancia (sea por la policía o por cualquier persona).

La regla de oro en esta materia está dada por lo que dispone el artículo 125, en relación al artículo 19, nº 7 letra c), de la Constitución Política: "Detención- orden de funcionario facultado por ley- intimación= excepción: delito flagrante y en este caso, para ser conducido a la autoridad respectiva.

* Quién puede decretar la detención? Si se trata de la **detención judicial**, el Juez de Garantía, lo que constituye la regla general.

Sin embargo y excepcionalmente también el Tribunal de Juicio Oral.

* Procedencia

Procede:

A) Tratándose de casos distintos en los que procede la citación (127), a solicitud del ministerio público y para ser conducido a la presencia judicial, cuando de otra manera la comparecencia puede verse demorada o dificultada.

B) Podrá igualmente decretarse la detención del imputado por el hecho de que la ley asigne una pena privativa de libertad de crimen.

Para este efecto el juez puede considerar razón suficiente el hecho que el imputado haya concurrido y reconocido voluntariamente su participación. Ley 20.931.

C) Cuando la presencia del imputado fuere condición de la audiencia y éste, legalmente citado, no comparece sin causa justificada.

Nota: Sólo lo puede pedir el Ministerio Público.

* Detención decretada por **otros tribunales**. Art. 128

Todo Tribunal, aunque no tenga competencia en materia criminal, puede disponer la detención, respecto de personas que, dentro de la sala de su despacho cometieren un crimen o simple delito.

* Quién puede practicar la detención?

1.- Cualquier persona, en caso de flagrancia. En efecto, cualquiera PUEDE practicarla y para el solo efecto de entregar al aprehendido de inmediato a la policía, al Ministerio Público o a la autoridad judicial más próxima.

El Código nuevamente se encarga de describir no al delincuente que es detenido in fraganti, sino situaciones de flagrancia. Art.130

El Art. 130 contempla 6 situaciones de flagrancia sobre la base de ciertos supuestos obvios o evidentes, de los cuales no cabe duda que el detenido es el autor de un delito. Juega con el tiempo, la existencia de personas que lo hayan visto o de instrumentos o efectos del delito que el autor posee.

La Ley 20.253 incorpora la temporalidad de 12 horas para los efectos de la expresión "tiempo inmediato" en los casos de flagrancia de las letras d) y e) del Art. 130.

A su turno la ley 20.931 incorpora una hipótesis nueva, esto es, el que aparezca en un registro audiovisual cometiendo un crimen o simple delito al cual la policía tenga acceso en un tiempo inmediato. Para este caso (f) también rige la temporalidad de las 12 horas.

2.- La Policía. Pero, en caso de delito flagrante, la policía está obligada a practicar la detención.

Ello opera incluso tratándose de algunos delitos previa instancia particular. Art. 129 inc. 3º en relación al Art. 361 a 366 quater CP.

La policía también DEBE detener, aun sin orden, al sentenciado a penas privativas y que la hubiere quebrantado; también al que se fugare estando detenido; al que tuviere orden de detención pendiente o aquel que fuere sorprendido en violación flagrante de una cautelar personal o aquel que incumple la condición de

frecuentar ciertos lugares del Art. 238 letra b), que le hubiere sido impuesta para protección de otras personas.

En estos casos se amplía también la facultad para ingresar a lugares cerrados, mueble o inmueble cuando se encuentren en persecución de un sujeto a quien deban detener, y para el solo efecto de practicar la detención.

La ley 20.931 incorpora la necesidad de orden posterior en el caso del quebrantamiento y amplía las facultades de registro en el caso de un allanamiento con motivo del ingreso tras una persecución.

* Cuánto dura la detención?

1.- Si es en cumplimiento de una orden judicial.

El Agente policial que la hubiere practicado o el encargado de recinto de detención deben conducir inmediatamente al detenido a presencia del juez que hubiere expedido la orden. Si ello no es posible por no ser hora de despacho del tribunal, el detenido puede permanecer en el recinto policial o de detención por un período que no puede exceder las 24 horas. Art. 131.

La orden de detención ha de emitirse por escrito y con los requerimientos del artículo 154: individualización de la persona a detener o en su defecto las circunstancias que la individualizaren o determinaren, el motivo de la detención y la indicación de ser conducto de inmediato ante el tribunal, al establecimiento penitenciario o lugar público de detención que se determine, o de permanecer en su residencia según correspondiere.

La excepción a la concurrencia de estos requisitos está dada para lo previsto en el Art.9 para los casos urgentes.

2.- En caso de Flagrancia: el agente debe informar al Ministerio Público dentro de las 12 hrs. (131 inc.2º).

Informado el Fiscal puede dejarlo sin efecto u ordenar que el detenido sea conducido ante el juez dentro del plazo máximo de 24 horas y si nada señala el Fiscal, la policía debe presentar al detenido ante la autoridad judicial en el plazo indicado. Art. 131.

En esta parte se incorpora la obligación para el fiscal, consistente en que, además de ordenar poner al sujeto a disposición del juez, debe en el mismo acto dar conocimiento al abogado de confianza del detenido o a la Defensoría Penal Pública.

La policía cumple con su obligación de poner al detenido a disposición del juez, entregándolo a Gendarmería del respectivo tribunal.

Cuando la detención la realiza un particular, éste no tiene plazo. Sólo existe la obligación de entregar INMEDIATAMENTE al aprehendido a la policía, al ministerio público o a la autoridad judicial más próxima. Art. 129.

Puesto a disposición del tribunal, tiene lugar la audiencia de control de detención. **A ella tiene obligación de asistir el Fiscal o el abogado asistente, de lo contrario el detenido es liberado.** Art. 132.

La ley 20.931 introduce una modificación al art. 132 en orden a suspender la audiencia hasta por dos horas con el fin de permitir la concurrencia del fiscal o del abogado asistente. Si transcurre ese plazo y no concurren el sujeto es liberado.

Además debe comunicar este hecho el juez al fiscal regional para determinar su eventual responsabilidad doscimplinaria.

Acto seguido el fiscal o el abogado asistente expresamente facultado por el fiscal debe proceder a formalizar la investigación (Art. 229); luego, se solicita, discute y decretan la o las cautelares, todo ello, en presencia del imputado y de su

abogado defensor y en tanto se cuenta con los antecedentes necesarios. Art. 132 inc.3º y 4º.

En caso de faltar dichos antecedentes es posible pedir ampliación de la detención hasta por 3 días con el objeto de preparar su presentación. El Juez la autoriza si los antecedentes lo justificaran. Art. 132.

En todo caso la declaración de ilegalidad de la detención no impedirá que el fiscal o el asistente puedan formalizar la investigación y solicitar la medida cautelar que sea o sean procedentes, pero no podrá solicitar la ampliación de la detención. Ley 20.253.

Finalmente la modificación previene la posibilidad de salvar antecedentes que pueden servir como pruebas a posteriori desde que señala que la declaración de ilegalidad no producirá cosa juzgada e relación con las solicitudes de exclusión de prueba de acuerdo al Art. 276 del Código.

Ahora bien, la Ley Penal Adolescente (20.084, modificada la Ley 20.191), señala en el artículo 31 que tratándose de adolescentes detenidos en flagrancia la Policía en sus respectivos ámbitos de competencia, deben ponerlos a disposición del juez de garantía, de manera directa y en el menor tiempo posible, no pudiendo exceder de 24 horas. La audiencia judicial goza de preferencia en su programación. El adolescente sólo podrá declarar ante el fiscal en presencia de un defensor, cuya participación será indispensable en cualquier actuación en que se requiera al adolescente y que exceda de la mera acreditación de su identidad. En lo demás la detención se regula por las normas generales del código procesal penal. Si se da lugar a la ampliación del plazo de la detención conforme al artículo 132 de dicho Código, ésta sólo podrá ser ejecutada en los centros de internación provisoria de que trata la ley.

La detención de una persona visiblemente menor en un establecimiento distinto de los autorizados en dicha Ley, constituye una infracción funcionaria grave que se sanciona con medida disciplinaria, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que pueda haber incurrido el infractor.

En la ejecución de la detención e internación provisoria que sea decretada deberá darse cumplimiento a lo previsto en los artículos 17 de la Ley Nº 16.618 y 37, letra c), de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. El menor privado de libertad siempre podrá ejercer los derechos consagrados en los artículos 93 y 94 del Código Procesal Penal y 37 y 40 de esa Convención. Los encargados de dichos centros no podrán aceptar el ingreso de menores sino en virtud de órdenes impartidas por el Juez de garantía competente.

Si el hecho imputado al menor fuere alguno de aquellos señalados en el artículo 124 del Código Procesal Penal (faltas), Carabineros de Chile se limitará a citar al menor a la presencia del fiscal y lo dejará en libertad, previo señalamiento de domicilio en la forma prevista por el artículo 26 del mismo Código.

Por otro lado, si se cuenta con toda la documentación, podría procederse a la realización del juicio inmediato. Art. 235.

DERECHOS DEL DETENIDO

- 1.- A ser informado el motivo de la detención. Art. 135
- 2.- A ser asistido por un abogado. Art. 93 letra a).
- 3.- A guardar silencio. Art. 93 letra g).
- 4.- A entrevistarse con un abogado
- 5.- A tener, a sus expensas, las comodidades y ocupaciones compatibles con la seguridad el recinto en que se encontrase.

6.- A que se informe, en su presencia, al familiar o persona que indicare, que ha sido detenido, el motivo de la misma y su ubicación.

* Quién informa? Sino inmediatamente por el funcionario encargado del procedimiento de detención, por el encargado del recinto policial a que fuere conducido.

* Cómo?

Verbalmente o por escrito. Art.135 inc. 3º En este último caso, si sabe leer, se le debe entregar un documento que contenga una descripción clara de esos derechos.

El código en el Art. 137 contempla la obligación de difundir estos derechos en los recintos de detención y casa de detención, en un lugar destacado, según formato que determine el ministerio público. Asimismo y respecto del juez de controlar no sólo la detención sino del hecho de conocer el detenido sus derechos. Y en caso de no haber ocurrido de hacérselos saber al detenido y remitir oficio con los antecedentes respectivos a la autoridad competente con el objeto de aplicar las sanciones disciplinarias que correspondan o iniciar la investigación penal que procediere. Art. 136.

LUGAR DE LA DETENCIÓN

Este debe ser uno distinto de aquel en que se cumpla la pena. Al respecto, el encargado de un recinto penitenciario no puede aceptar detenido alguno sin orden de ingreso. Art. 133. Antes debe permanecer en el recinto policial.

En el caso de legítima defensa del Art. 10 nº 6 del Código Penal, la detención se hace efectiva en su residencia.

LA PRISIÓN PREVENTIVA

Es una medida cautelar de carácter excepcional que consiste en la privación de libertad por un tiempo indeterminado para asegurar la ejecución de la pena y la presencia imputado al proceso, evitando su fuga y consecuentemente asegurar el éxito de la investigación, la seguridad del ofendido o de la sociedad. Art. 139.

La regla de oro en esta materia y aun cuando parezca lógico es que la prisión preventiva sólo procede por orden judicial.

*** Procedencia**

La regla general es debe entenderse en el sentido que siempre lo que debe primar es la libertad personal, por ende procede toda vez que las demás medidas cautelares no fueren suficientes para asegurar las finalidades del procedimiento, la seguridad del ofendido o de la sociedad. Art. 139.

Se señala una doble procedencia:

1.- Está dado por el marco de legalidad a que se refiere el Art.5 del Código, con su interpretación restrictiva y carácter excepcional; esto es, cuando sea absolutamente necesario.

2.- Toda vez que las demás cautelares fueren insuficientes para asegurar las finalidades del procedimiento, la seguridad del ofendido o de la sociedad.

El mismo código en el Art. 141 se encarga de señalar cuando la prisión es improcedente, lo cual obedece a tres criterios esto es:

- La sanción mínima asignada al delito;
- Si se trata de delitos de acción privada; y,

- Si el imputado está cumpliendo una pena privativa.

REQUISITOS

- 1.- Resolución judicial
- 2.- Investigación formalizada
- 3.- Petición del Ministerio Público o del querellante
- 4.- Que exista antecedentes que justifiquen la existencia del delito.
- 5.- Que exista antecedentes que permitan presumir fundadamente que el imputado ha tenido participación de autor, cómplice o encubridor.
- 6.- Que existan antecedentes calificados que permitan al Tribunal considerar que la prisión preventiva es indispensable para el éxito de diligencias precisas y determinadas de la investigación, a que la liberación del imputado es peligroso para la seguridad de la sociedad o del ofendido o que exista peligro que el imputado se dé a la fuga.

* Cuándo es indispensable para el éxito de la investigación? Art. 140 inc. 2º

Se entiende ESPECIALMENTE que la prisión preventiva es indispensable para el éxito de la investigación cuando existiere sospecha grave y fundada de que el imputado pudiere obstaculizar la investigación mediante la destrucción, modificación, ocultación o falsificación de elementos de prueba, o cuando pudiere inducir a coimputados, testigos, peritos o terceros para que informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente.

* Cuándo la libertad del sujeto es peligrosa para la seguridad de la sociedad?

Para determinar ello se debe tener en cuenta, gravedad de la pena, número de delitos, carácter de ellos, existencia de procesos pendientes y el hecho de haber actuado en grupo o pandilla.

La ley 20.253 modifica la norma y agrega que se entenderá especialmente que la libertad del imputado constituye un peligro para la sociedad cuando los delitos imputado tengan pena asignada de crimen en la ley que lo consagra; cuando el imputado hubiere sido condenado con anterioridad por delito al que la ley señale igual o mayor pena sea que la hubiera cumplido efectivamente o no; cuando se encontrare sujeto a alguna medida cautelar, como orden de detención judicial pendiente (Ley 20.931), en libertad condicional o gozando de alguno de los beneficios alternativos a la ejecución de las penas privativas o restrictivas de libertad contempladas en la Ley.

* Cuándo la libertad del sujeto es peligrosa para la seguridad del ofendido?

Para determinar ello es que se debe contar con antecedentes calificados que permitieren presumir que éste realizará atentados en contra de aquél o en contra de su familia o de sus bienes. Art. 140.

* Cuándo se puede pedir la prisión preventiva? Art. 142.

- 1.- En la audiencia de Formalización
- 2.- En la audiencia de P. Juicio oral
- 3.- En la audiencia de Juicio Oral
- 4.- En cualquier etapa de la investigación, respecto del imputado contra quien se hubiere formalizado ésta, supuesto en el cual el juez ha de fijar una audiencia citando al imputado, su defensor y a los demás intervinientes.

* Cómo se puede pedir?

- Verbalmente en audiencia;
- Por escrito en cualquier etapa de la investigación.

La presencia del imputado y su abogado defensor, constituyen un requisito de validez. De hecho el defensor debe ser oído. Art. 142.

Entonces el Tribunal se pronuncia al concluir la respectiva audiencia, mediante una resolución fundada, en la cual expresa claramente los antecedentes calificados que justificaren la decisión. Art. 143.

Tratándose de adolescentes la ley respectiva en su artículo 32 señala que la internación provisoria en un centro cerrado sólo es procedente tratándose de la imputación de las conductas que de ser cometidas por una persona mayor de 18 años constituirían crímenes, debiendo aplicarse cuando los objetivos señalados en el inciso primero del artículo 155 del Código Procesal Penal no pudieren ser alcanzados mediante la aplicación de alguna de las demás medidas cautelares personales.

* Se puede modificar la resolución que se pronuncia sobre la prisión preventiva?

Es modificable de oficio o a petición de cualquiera de los intervinientes y en cualquier estado del procedimiento, tanto la que acoge como la que rechaza la prisión preventiva. Art. 144.

Si la revocación la pide el imputado, el tribunal puede rechazarla de plano o citar a todos a fin de dar debate sobre la subsistencia de los requisitos que autorizan la medida. Art. 144.

Después de seis meses de ordenada la prisión o desde el último debate oral, el tribunal debe citar a una audiencia con el fin de considerar su cesación o prolongación.

* Se puede sustituir la cautelar de prisión preventiva?

En cualquier momento del procedimiento, el tribunal, de oficio o a petición de parte, puede sustituir la prisión por alguna cautelar del Art. 145, 155.

* Cuando se reemplaza por caución?

Cuando haya sido impuesta ÚNICAMENTE la prisión para garantizar la comparecencia al juicio del imputado y la eventual ejecución de la pena. Art. 146.

La caución puede consistir en un depósito por el imputado o un tercero de dinero o valores, la constitución de prendas o hipotecas o la fianza de una o más personas idóneas calificadas por el tribunal.

Como la caución garantiza la comparecencia, ésta se ejecuta en caso de rebeldía, esto es, cuando como sanción cuando el imputado se sustraiga a la ejecución de la pena.

Se procede a ejecutar la garantía conforma las reglas generales y el dinero se entrega a la Corporación Administrativa del Poder Judicial. Art. 147.

* Cancelación de la caución? Art.148.

Se procede a la devolución de la caución cuando el imputado fuere puesto en prisión, cuando medie absolucón, sobreseimiento o suspensión condicional o cuando se comience a ejecutar la pena privativa o se resuelva que no debe ejecutarse en forma efectiva, en tanto se paguen las multas y las costas impuestas por sentencia.

* Tribunal competente para conocer de la ejecución de la prisión preventiva?
Aquel tribunal que la ordenare en las causas de que conociere. Art. 150 inc. 1.

* Dónde se cumple, 150 inc. 2º

En los establecimientos especiales, diferentes de los que se utilizan para los condenados o al menos en lugares absolutamente separados a los de estos.

El artículo 150 en sus inc. 3 y 4, contemplan manifestaciones de la presunción de inocencia, en orden a evitar que esta prisión no adquiriera las características de una pena y con las restricciones sólo para evitar una fuga, garantizando la seguridad de los demás internos y personas que cumplieren ahí funciones.

Se establece también la obligación para el tribunal de adoptar las medidas de protección que fueren necesarias, para proteger su integridad física, en especial en lo concerniente a la separación de los jóvenes y no reincidentes respecto de la población penitenciaria de mayor peligrosidad. Art. 150 inc. 4º.

* **Prisión preventiva atenuada.** Art. 150 inc. 5º

El tribunal puede conceder al imputado permiso de salida por resolución fundada y por el tiempo estrictamente necesario (Ley 20.931), siempre que se asegure convenientemente que no se vulnerarán los objetivos de la prisión preventiva.

La Ley 20.253 estableció que este beneficio tratándose de imputados en los delitos de secuestro o sustracción de menores, violación, homicidio, parricidio, robos con violencia o intimidación en las personas, robos con fuerza en las cosas y aquellos de la ley de Drogas que se castiguen con pena de crimen, debía ser otorgado por el juez mediante resolución fundada y por el tiempo estrictamente necesario para el cumplimiento de los fines del citado permiso.

El mismo principio contempla la Ley Penal Adolescente en el Art. 34 cuando señala: “tratándose de un adolescente imputado sujeto a una medida de internación provisoria, el juez podrá, en casos calificados, concederle permiso para salir durante el día, siempre que ello no vulnere los objetivos de la medida. Al efecto, el juez podrá adoptar las providencias que estime convenientes.”

* **Prisión preventiva agravada.** Art. 151

Consiste en la posibilidad que tiene el tribunal, a petición del fiscal, de restringir o prohibir las comunicaciones, por un plazo máximo 10 días, cuando considerare que ello resulta necesario para el éxito de la investigación. Ello no alcanza al derecho que tiene el imputado de conferenciar con su abogado. Tampoco se puede impedir el acceso a la atención médica.

Por último, tampoco se puede cumplir esta medida mediante el encierro en celdas de castigo.

* Límites o término de la prisión preventiva.

Independiente de la posibilidad de recurrir por la medida impuesta, la prisión preventiva es de carácter temporal. Art. 152. De modo que no subsistiendo los motivos que dieron origen a la prisión preventiva, ésta termina.

Si esta se prolonga en la mitad de la pena privativa que pudiere esperar en el evento de dictarse sentencia condenatoria o de la que se hubiere impuesto existiendo recursos pendientes, el tribunal ha de citar de oficio a una audiencia con el fin de considerar su cesación o prolongación.

En todo caso ha de ponerle término a la prisión el tribunal cuando se dictare sentencia absolutoria o se dictare sobreseimiento definitivo o temporal, aunque dichas resoluciones no estén firmes. En estos casos se puede sustituir por algunas de las contempladas en el Art. 153.

RECURSOS

La apelación es procedente en contra de la resolución que se pronuncia sobre la prisión, en tanto fuere en audiencia. Y ello aun cuando se hubieren decretados otras cautelares del Art. 155. Art. 149.

El inciso segundo del art. 149 incorpora algunos delitos graves en donde no es posible poner en libertad al imputado mientras no esté ejecutoriada la resolución que negare, sustituyere o revocare la prisión preventiva. (Ley 20.931)

La Ley 20.253 agrega que, tratándose de imputados en los delitos de secuestro o sustracción de menores, violación, homicidio, parricidio, robos con violencia o intimidación en las personas y robos con fuerza en las cosas y aquellos de la Ley 20.000 (drogas) que tengan penas de crimen, el imputado no puede ser puesto en libertad, mientras no se encuentre ejecutoriada la resolución que negare o revocare la prisión preventiva, salvo el caso en que el imputado no haya sido puesto a disposición del tribunal en calidad de detenido.

En este caso el recurso debe interponerse en la misma audiencia, goza de preferencia para su vista y fallo y se agrega extraordinariamente a la tabla el mismo día que ingresa a la Corte o a más tardar al día siguiente hábil.

OTRAS CAUTELARES PERSONALES. Art. 155

De acuerdo a lo que fluye de la disposición, éstas se caracterizan por:

- 1.- En cuanto al fin: garantizar el éxito de la investigación, o la seguridad de la sociedad, proteger al ofendido o asegurar la comparecencia del imputado a las actuaciones del procedimiento o a la ejecución de la sentencia;
- 2.- En cuanto a la procedencia: cuando sólo procede citación
- 3.- En cuanto a la oportunidad: sólo una vez formalizado.
- 4.- Cuándo se decretan: en audiencia por el tribunal, a petición del fiscal, del querellante o de la víctima.
- 5.- Son acumulables, es decir, pueden ordenarse una o más.
- 6.- En cuanto a la procedencia, duración, impugnación y ejecución, se rigen por las disposiciones de la prisión preventiva.
- 7.- Son sustituibles por cauciones. Art. 156 en relación al artículo 146.

MEDIDAS CAUTELARES REALES

Señalamos que era aquellas medidas aseguratorias de la responsabilidad civil que el juez impone sobre los bienes del imputado.

PROCEDENCIA

En el proceso penal, proceden particularmente en la etapa de investigación y bajo los requisitos que contempla o exige el legislador las medidas precautorias que reglamenta el Código de Prcdto. Civil. Estas se tramitan conforme al procedimiento de las medidas prejudiciales

El código señala como titulares de esta pretensión sólo al Ministerio Público y la víctima; la petición debe hacerse por escrito y sólo respecto del imputado. No caben aquí los actores civiles y terceros civilmente responsables.

En todo caso, es procedente el recurso de apelación respecto de las resoluciones, tanto la que niega, como la que concede las medidas.

LA NULIDAD PROCESAL

La normativa sobre esta materia recibe los principios que la informan tanto del proceso civil como del antiguo proceso penal. En efecto fluyen de sus disposiciones el principio de la trascendencia (Art. 159-160), de su reclamación y declaración judicial (Art. 161), la necesidad y titularidad del agravio (Art.162), la oficialidad (Art. 163), el saneamiento y/o convalidación (Art. 164) y la extensión (Art.165), dentro de otros efectos.

Trascendencia

Por el cual debemos entender que nulidad existe en cuanto las actuaciones o diligencias defectuosas del procedimiento han causado un perjuicio a los intervinientes reparable sólo con la declaración de nulidad. La norma incluso señala que tal perjuicio existe cuando la inobservancia de las formas procesales atenta contra las posibilidades de actuación de cualquiera de los intervinientes. Mismo ejercicio que en su minuto se efectuara en el materia civil donde, haciendo abstracción del vicio se analiza el resultado del acto.

Acorde con la filosofía del Código y lo dispuesto en los artículos 5, 9, 10 y 276 inc.3, el legislador Presume de Derecho en el artículo 160 que la existencia de este perjuicio toda vez que la infracción hubiere impedido el pleno ejercicio de las garantías y de los derechos reconocidos en la Constitución o demás leyes de la república.

Objeto de la Nulidad

La nulidad recae sobre las actuaciones o diligencias judiciales defectuosas de procedimiento. Por ende se excluye las actuaciones de investigación en cuanto no existe intervención judicial y la oportunidad para alegar por su validez es otra. Art. 159.

Oportunidad para alegarla

Siguiendo el principio en materia civil y en tanto sea por **escrito** debe alegarse dentro de los 5 días siguientes a aquel en que el perjudicado tomó conocimiento fehaciente del acto cuya invalidación persiguiera y en **forma fundada**. Si la actuación viciada se verificó en una audiencia, debe impetrarse **verbalmente** antes del término de la misma.

El código contempla un límite máximo de preclusión del ejercicio de esta facultad cual es la audiencia de preparación del juicio oral. Art. 161

Quién puede alegar la nulidad

Sólo aquel interviniente perjudicado por el vicio que no hubiere concurrido a causarlo. Art. 162. Aun más, si este perjudicado acepta expresa o tácitamente los efectos del acto no impetrando la nulidad, el vicio se sana. Lo que también es conocido como la Convalidación.

El legislador en esta parte va más allá, impidiendo la nulidad cuando el acto, aun viciado, cumple el fin respecto de los interesados lo que en doctrina se conoce con el principio de la finalidad. La excepción está para la afectación del ejercicio de una garantía constitucional. Art. 164 en relación al Art. 160.

Efectos de la Nulidad

El gran efecto de la declaración es obviamente la invalidación del acto viciado y de paso, se agrega el principio de la extensión en tanto lo son también aquellos actos consecutivos que de él emanaren o dependieren. Por tal razón el tribunal en su declaración debe también señalar concretamente los actos a los cuales se extiende y siendo posible debe ordenar que se renueven, rectifiquen o ratifiquen.

El límite o preclusión para estas actividades está dado por las etapas del proceso, por lo que aun viciados los actos no puede retrotraerse de la audiencia de preparación a la etapa de investigación, y menos del juicio oral a esta o a la audiencia de preparación. Art.165.

Aun así y para los efectos del recurso de nulidad su alegación constituye suficiente antecedente de su preparación.